



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4104/2024**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4104/2024

Sujeto Obligado: Tribunal
Superior de Justicia de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Sobre un posible acceso a los sistemas de datos
personales del TSJCDMX se emiten diferentes
requerimientos.

El SO contesta con evasivas y la respuesta
dista de ser congruente con lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el presente recurso de revisión por quedar sin
materia.

Palabras clave: Número de Denuncias, Inmueble Calle Zárata,
Número 3, Cualquier Materia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4104/2024

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4104/2024

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4104/2024**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El cinco de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 90164124001525 en la que solicitó lo siguiente:

“... POR PROPIO DERECHO, EXPONGO: 1. A PARTIR DEL DÍA 2 DE AGOSTO DEL 2024 SE ENCUENTRA INHABILITADA LA PÁGINA OFICIAL <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/consulta-boletin-judicial/> <https://opv.poderjudicialcdmx.gob.mx/> y <https://sicor.poderjudicialdf.gob.mx/> TODAS A CARGO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO 2. EN DIFERENTES REDES SOCIALES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN [<https://www.abogado.digital/hackers-vulneran-los-sistemas-del-tribunal-superior-de-justicia-de-la-ciudad-de-mexico/> y <https://www.publimetro.com.mx/noticias/2024/08/02/cae-sitio-del-tsjudmx-tras-hackeo->

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

de-mexican-mafia-tenemos-acceso-a-todo/] SE HA INFORMADO QUE EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO FUE HACKEADO, ES DECIR, QUE TERCEROS AJENOS AL CITADO ÓRGANO AUTÓNOMO TUVIERON ACCESO A INFORMACIÓN CONFIDENCIAL A CARGO DE DICHO RECINTO JUDICIAL. 3. DE TODA LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL A CARGO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO SE ENCUENTRA AQUELLA RELACIONADA CON EL SUSCRITO: ASUNTOS Y PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE ME ENCUENTRO AUTORIZADO COMO MANDATARIO JUDICIAL; AQUÉLLOS DONDE HE SIDO PARTE Y; EL REGISTRO DE PROFESIONISTAS A CARGO DE LA PRIMERA SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRESIDENCIA Y DEL PLENO DE ESTE RECINTO JUDICIAL. 4. EXPUESTO LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 7°, INCISOS A) PÁRRAFO 3° Y E) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y, ADEMÁS, CONSIDERANDO QUE ENTRE ESTE TRIBUNAL Y EL SUSCRITO SUSCRIBIMOS Y ACEPTAMOS "LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE SERVICIO PARA LA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL PARA LA CONSULTA DE RESOLUCIONES, AL QUE SE LE DENOMINARÁ EN FORMA ABREVIADA COMO "SICOR", QUE OFERTA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, A QUIEN PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO, SE LE SEÑALARÁ EN FORMA ABREVIADA COMO "EL TSJDF", ASÍ COMO LOS DIVERSOS TÉRMINOS PARA UTILIZAR EL SISTEMA DE LA OFICIALÍA DE PARTES VIRTUAL PIDO LO SIGUIENTE: PRIMERO. Informe si hackearon y accedieron a los sistemas y bases de datos del poder judicial de la Ciudad de México. SEGUNDO. Si dentro de la información vulnerada se encuentra aquella relacionada con el suscrito y los asuntos en los que me encuentro autorizado como mandatario judicial. TERCERO. Precise a qué autoridades, entidades, personas físicas o morales, entidades públicas y privadas ha proporcionado información del suscrito desde el 12 de septiembre del 2016 y a la fecha en que responda esta solicitud de información. CUARTO. Precise con total exactitud ¿qué información del suscrito hackearon y vulneraron en la fecha que se ha hecho mención? QUINTO. En su caso, ¿Qué medidas ha adoptado para recuperar y evitar la divulgación de mi información, particularmente a partir del hackeo a que se ha hecho mención? SEXTO. Si ha transgredido mi derecho a la protección de datos personales con motivo del hackeo o vulnerabilidad a que se ha hecho mención. SÉPTIMO. ¿qué áreas, personas y servidores públicos son responsables del hackeo y vulneración que se ha hecho mención? OCTAVO. En su caso ¿cómo va a indemnizar al suscrito por los evidentes daños y perjuicios ocasionados por dicha vulnerabilidad o hackeo?" (Sic)

2. El veintisiete de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3, a través de los cuales dio atención a la solicitud.

3. El dieciocho de septiembre, la persona recurrente se tuvo por presentada con su recurso de revisión al rubro citado mediante la PNT, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

“...El SO contesta con evasivas y la respuesta dista de ser congruente con lo solicitado...” (sic).

4. Por acuerdo del veintitrés de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos y solicitó al sujeto Obligado diversas diligencias.

5. El diecisiete de octubre, mediante el Sistema de Gestión de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio TSJCDMX/13C/3 P/DUT/6782/2024, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y presentó las pruebas que consideró pertinentes, dentro las cuales se encuentra una respuesta complementaria.

6. El veintiuno de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el veintisiete de agosto, por lo que, el plazo de quince días para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintiocho de agosto al dieciocho de septiembre, lo anterior descontándose los sábados y domingos y el dieciséis de septiembre al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el dieciocho de septiembre, esto es, al décimo quinto día hábil del plazo otorgado para tal efecto, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso,

se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha quince de octubre, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

a) **Contexto.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“...*, POR PROPIO DERECHO, EXPONGO: 1. A PARTIR DEL DÍA 2 DE AGOSTO DEL 2024 SE ENCUENTRA INHABILITADA LA PÁGINA OFICIAL <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/consulta-boletin-judicial/> <https://opv.poderjudicialcdmx.gob.mx/> y <https://sicor.poderjudicialdf.gob.mx/> TODAS A CARGO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO 2. EN DIFERENTES REDES SOCIALES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN [<https://www.abogado.digital/hackers-vulneran-los-sistemas-del-tribunal-superior-de-justicia-de-la-ciudad-de-mexico/> y <https://www.publimetro.com.mx/noticias/2024/08/02/cae-sitio-del-tsjudmx-tras-hackeo-de-mexican-mafia-tenemos-acceso-a-todo/>] SE HA INFORMADO QUE EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO FUE HACKEADO, ES DECIR, QUE TERCEROS AJENOS AL CITADO ÓRGANO AUTÓNOMO TUVIERON ACCESO A INFORMACIÓN CONFIDENCIAL A CARGO DE DICHO RECINTO JUDICIAL. 3. DE TODA LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL A CARGO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO SE ENCUENTRA AQUELLA RELACIONADA CON EL SUSCRITO: ASUNTOS Y PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE ME ENCUENTRO AUTORIZADO COMO MANDATARIO JUDICIAL; AQUÉLLOS DONDE HE SIDO PARTE Y; EL REGISTRO DE PROFESIONISTAS A CARGO DE LA PRIMERA SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRESIDENCIA Y DEL PLENO DE ESTE RECINTO JUDICIAL. 4. EXPUESTO LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 7°, INCISOS A) PÁRRAFO 3° Y E) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y, ADEMÁS, CONSIDERANDO QUE ENTRE ESTE TRIBUNAL Y EL SUSCRITO SUSCRIBIMOS Y ACEPTAMOS "LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE SERVICIO PARA LA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL PARA LA CONSULTA DE RESOLUCIONES, AL QUE SE LE DENOMINARÁ EN FORMA ABREVIADA COMO "SICOR", QUE OFERTA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, A QUIEN PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO, SE LE SEÑALARÁ EN FORMA ABREVIADA COMO "EL TSJDF", ASÍ COMO LOS DIVERSOS TÉRMINOS PARA UTILIZAR EL SISTEMA DE LA OFICIALÍA DE PARTES VIRTUAL PIDO LO SIGUIENTE: PRIMERO. Informe si hackearon y accedieron a los sistemas y bases de datos del poder judicial de la Ciudad de México. SEGUNDO. Si dentro de la información vulnerada se encuentra aquella relacionada con el suscrito y los asuntos en los que me encuentro autorizado como mandatario judicial. TERCERO. Precise a qué autoridades, entidades, personas físicas o morales, entidades públicas y privadas ha proporcionado información del suscrito desde el 12 de septiembre del 2016 y a la fecha en que responda esta solicitud de información. CUARTO. Precise con total exactitud ¿qué información del suscrito hackearon y vulneraron en la fecha que se ha hecho mención? QUINTO. En su caso, ¿Qué medidas ha adoptado para recuperar y evitar la divulgación de mi información,*

particularmente a partir del hackeo a que se ha hecho mención? SEXTO. Si ha transgredido mi derecho a la protección de datos personales con motivo del hackeo o vulnerabilidad a que se ha hecho mención. SÉPTIMO. ¿qué áreas, personas y servidores públicos son responsables del hackeo y vulneración que se ha hecho mención? OCTAVO. En su caso ¿cómo va a indemnizar al suscrito por los evidentes daños y perjuicios ocasionados por dicha vulnerabilidad o hackeo?” (Sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

La Unidad de Transparencia se pronunció en el sentido que se enuncia, a saber,

- Los reactivos no se califican como solicitudes de acceso a la Información, si no que se pretende un pronunciamiento de índole pragmático forense procesal y administrativo, respuesta que no esta vinculada al derecho humano de acceso a la información pública.
- Los cuatro primeros puntos son alusión a fuentes de información no oficiales de un supuesto Hakeo del SICOR del TSJCDMX.
- Se hacen escenarios hipotéticos sobre las consecuencias de que un hakeo se hubiere dado.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como - **único agravio**- “...El SO contesta con evasivas y la respuesta dista de ser congruente con lo solicitado...” sic

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- Por el sistema de Gestión de la PNT, siendo este el medio para recibir notificaciones.



Sistema de comunicación con los sujetos obligados

R.241001.0002.1

Inicio sesión con el usuario: Ponencia Vacante Uno (ponencia.vacante.uno@infoctdmx.org.mx)

Inicio
Medios de impugnación
Consultas
Atracción
Acciones

Consultar medio de impugnación

Información general
Información del recurrente

Nombre [Redacted] Teléfono fijo --- Correo electrónico [Redacted]	Medio de notificación Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT. Teléfono celular --- Domicilio [Redacted]
---	---

- Entregando la información de acuerdo con el informe de ley, un oficio con la respuesta complementaria, así como con el posicionamiento de dos áreas administrativas competentes de las que se desprende lo siguiente,

I. La Dirección ejecutiva de Gestión Tecnológica del TSJCDMX

Al respecto, se informa, que se hizo la gestión ante la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, misma que se pronunció en el siguiente sentido:

"Respuesta: En el ámbito de las atribuciones conferidas a esta Dirección Ejecutiva bajo mi responsabilidad y con relación al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4104/2024, me permito comunicar que con fundamento en el Artículo 235 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que la Dirección Ejecutiva tiene como objetivo:

*...
II. En materia de Tecnologías de la Información:*

b) Proporcionar a las áreas del Tribunal Superior de Justicia, los servicios de apoyo requeridos en materia de diseño de sistemas y equipamiento tecnológico, que serán por lo menos los necesarios para que las Salas y Juzgados dispongan de los equipos de cómputo y sistemas de red interna, comunicaciones y archivo, así como los demás que sean necesarios para el mejor desempeño de las funciones del Tribunal Superior de Justicia; y..." (sic)

En virtud de lo anterior, respecto a la información solicitada referente a lo siguiente:

"...PRIMERO. Informe si hackearon y accedieron a los sistemas y bases de datos del poder judicial de la Ciudad de México..."

Respuesta: Esta Ejecutiva informa que a la fecha no existe evidencia o incidente registrado que asegure o afirme que la seguridad de los sistemas haya sido vulnerada o comprometida en los servidores y la infraestructura tecnológica que resguarda los Sistemas de Datos Personales de esta H. Casa de Justicia.

"...SEGUNDO. Si dentro de la información vulnerada se encuentra aquella relacionada con el suscrito y los asuntos en los que me encuentro autorizado como mandatario judicial..."

Respuesta: Se reporta que a la fecha no existe evidencia o incidente registrado que asegure o afirme que la seguridad de los sistemas haya sido vulnerada o comprometida en los sistemas del Poder Judicial de la Ciudad de México, por lo que el estado de todos los sistemas de esta H. Casa de Justicia es activo.

"...TERCERO. Precise a qué autoridades, entidades, personas físicas o morales, entidades públicas y privadas ha proporcionado información del suscrito desde el 12 de septiembre del 2016 y a la fecha en que responda esta solicitud de información..."
...(SIC)

Respuesta: Ejecutiva se encuentra impedida para proporcionar dicha información, toda vez que no está dentro del ámbito de sus atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

"...CUARTO. Precise con total exactitud ¿qué información del suscrito hackearon y vulneraron en la fecha que se ha hecho mención?..."

Respuesta: Ninguna, debido a que no existe evidencia o incidente registrado tendiente a la vulneración de la seguridad de los sistemas del Poder Judicial de la Ciudad de México.

"...QUINTO. En su caso, ¿Qué medidas ha adoptado para recuperar y evitar la divulgación de mi información, particularmente a partir del hackeo a que se ha hecho mención?..."

Respuesta: Se reitera que no existe evidencia o incidente registrado tendiente a la vulneración de la seguridad de los sistemas del Poder Judicial de la Ciudad de México, no obstante, se continuará con las medidas de seguridad establecidas; así mismo, se reforzará la monitorización y revisión de seguridad en los servidores y la infraestructura tecnológica que resguarda los Sistemas de Datos Personales de esta H. Casa de Justicia.

Respecto a lo siguiente:

"...SEXTO. Si ha transgredido mi derecho a la protección de datos personales con motivo del hackeo o vulnerabilidad a que se ha hecho mención.

SÉPTIMO. ¿qué áreas, personas y servidores públicos son responsables del hackeo y vulneración que se ha hecho mención?

OCTAVO. En su caso ¿cómo va a indemnizar al suscrito por los evidentes daños y perjuicios ocasionados por dicha vulnerabilidad o hackeo?..."

Respuesta: No existe evidencia o incidente registrado que asegure o afirme que la seguridad de los sistemas haya sido vulnerada o comprometida, no obstante, se continuará con las medidas de seguridad establecidas; así mismo, se reforzará la monitorización y revisión de seguridad en los servidores y la infraestructura tecnológica que resguarda los Sistemas de Datos Personales de esta H. Casa de Justicia.

Por lo que, a la fecha se puede determinar que no ha habido vulneración alguna a datos personales, ni mucho menos en particular a la información contenida en Sistemas de Datos Personales del Tribunal Superior de Justicia, en los que esta Dirección Ejecutiva es responsable en algunos, y corresponsable en otros.

II. Por su parte la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial enuncia que,

En ese sentido, tal y como lo señala la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial de esta Casa de Justicia, se pronunció sobre cada punto, indicando lo siguiente:

- A) Respecto al punto Primero, la Dirección Ejecutiva afirma que no hay evidencia de hackeo o vulneración de los sistemas del Poder Judicial. Esta respuesta sugiere que, hasta la fecha, no se han detectado incidentes de seguridad que puedan comprometer la integridad de los datos, lo que indica un adecuado control sobre la infraestructura tecnológica.
- B) Respecto al punto Segundo, reiteró que no hay indicios de vulneración. Aquí, se refuerza la idea de que no solo los sistemas generales están protegidos, sino también la información específica relacionada con el solicitante, mostrando una uniformidad en la seguridad de todos los datos.
- C) Respecto al punto Tercero, la Dirección Ejecutiva, señala su incapacidad para proporcionar información específica sobre a quién se ha entregado información del solicitante, debido a que no está dentro de sus atribuciones. Esto refleja una limitación en las competencias del área y establece un marco claro de responsabilidad de acuerdo con la ley.

✓ REQUERIMIENTO ACREDITANDO PERSONALIDAD.

Se le hace de su conocimiento que, para poder acceder a la información requerida ante una autoridad de este H. Tribunal, relativa a su registro de cédula profesional, es necesario que acredite la personalidad en términos del artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que al epígrafe señala:

"ARTÍCULO 1. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales." (sic)

Al respecto, se le informa como Hecho Notorio, que existe un Sistema de Datos Personales, para resguardar su información, el cual puede consultarse en la siguiente liga:

<https://infocdmx.org.mx/index.php/protege-tus-datos-personales/registro-y-consulta-de-sistemas-de-datos-personales.html>

Asimismo, se muestran imágenes, relativas al Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales (RESDP)

...

Por lo anterior, se le orienta, a efecto de que haga su requerimiento de manera personal, ante la PRIMERA SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRESIDENCIA Y DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, toda vez que, es la encargada de resguardar la información relativa al registro de cédulas profesionales, en términos del Acuerdo General 21-19/2011, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), contenido en el Sistema de Datos Personales denominado "REGISTRO ÚNICO DE PROFESIONALES DEL DERECHO PARA SU ACREDITACIÓN ANTE LOS JUZGADOS Y SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO".

✓ **REQUERIMIENTO A TRAVÉS DE SOLICITUD DE DERECHOS ARCO.**

Asimismo, se le orienta de igual forma, a efecto de que realice su requerimiento, para poder acceder a esa información, a través de una solicitud de derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición), definidos por los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, como:

"Artículo 41. Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impide el ejercicio de otro.

Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

Artículo 43. El titular tendrá derecho a solicitar por sí o por su representante, la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos, sean erróneos o no se encuentren actualizados.

Quando se trate de datos que reflejen hechos constatados en un procedimiento administrativo o en un proceso judicial, aquellos se consideraran exactos siempre que coincidan con éstos.

Artículo 44. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en posesión y dejen de ser tratados." (sic)

Por lo tanto, el Derecho de Acceso a la Información Pública, NO ES LA VÍA PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS ARCO, en virtud de que, el Derecho de Acceso a la Información Pública de conformidad con artículo 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la define como:

"Artículo 6º...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..." (sic)

Por su parte el artículo 7º, inciso D, punto 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, define el Derecho de Información como:

"D. Derecho a la información

1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

..." (sic)

El ejercicio de los Derechos ARCO SE DEBERÁ EJERCER POR PARTE DEL TITULAR, o en su caso, a través de su REPRESENTANTE LEGAL PREVIA IDENTIFICACIÓN, con la finalidad de acceder a los datos personales que hayan sido sometidos a tratamiento. En ese sentido, en toda solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) previamente al realizar la solicitud, se debe acreditar la personalidad, de conformidad con los artículos 78 y 79 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con cualquiera de los documentos siguientes:

"Medios para la acreditación de la identidad del titular

Artículo 78. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios siempre y cuando se encuentren vigentes:

I. Identificación oficial;

II. Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o

III. Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Para efectos de los presentes capítulos, la identidad de los menores de edad se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, clave única de registro de población,

credenciales expedidas por instituciones educativas o instituciones de seguridad social, pasaporte, o cualquier otro documento oficial expedidas para tal fin.

La identidad de personas en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, clave única de registro de población, pasaporte o cualquier otro documento o identificación oficial vigente expedida para tal fin.

Medios para la acreditación de la identidad y personalidad del representante

Artículo 79. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, este deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

- I. Copia simple de la identificación oficial vigente;*
- II. Identificación oficial vigente del representante, y*
- III. Instrumento público; carta poder simple firmada ante dos testigos, a la que deberá anexarse copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan, en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular." (sic)*

En virtud de lo anterior, de no ser así, se estaría transgrediendo lo señalado en el artículo 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como en el artículo 14 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

"Artículo 14. El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, de manera previa, cuando los recabe directamente de este y, en su caso, sea requerido conforme al artículo 12 de la Ley de Datos y de los presentes Lineamientos. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá que el responsable obtiene los datos personales directamente del titular, cuando este los proporciona a la persona que lo representa de manera presencial o por algún medio que permita su entrega directa como podrán ser medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales, vía telefónica, internet o cualquier otra tecnología y/o medio." (sic)

En ese sentido, deberá acreditar la personalidad, de igual manera deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para estar en condiciones de realizar un pronunciamiento puntual y categórico, artículo del epígrafe siguiente:

"Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;*
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;*

- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.
...” (sic)

D) Respecto al punto Cuarto, el área administrativa que nos ocupa, responde que no hubo ninguna vulneración de información, confirmando nuevamente que no se ha registrado incidente alguno en los sistemas. Esto refuerza la consistencia de las respuestas previas, al mantener una postura firme sobre la seguridad de los datos.

E) Respecto al punto Quinto, la multicitada Dirección Ejecutiva señala que aunque no se ha identificado un hackeo, se continúan tomando medidas de seguridad y que se reforzarán las acciones de monitorización. Esta respuesta demuestra una actitud proactiva frente a la seguridad, a pesar de no haber incidentes registrados, lo que sugiere un enfoque preventivo y continuo en la protección de los datos.

F) En relación a los puntos Sexto, Séptimo y Octavo, la Dirección en mención, vuelve a reiterar que no se han vulnerado los derechos de protección de datos del solicitante, ni hay responsables o daños que requieran una indemnización, dado que no ha existido ningún hackeo o vulneración. Este cierre reitera la posición de que no ha habido incidentes de seguridad, lo que elimina la posibilidad de reparaciones o acciones legales relacionadas con un supuesto ataque.

Concluyendo, en ese sentido, la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica de este H. Tribunal, cuenta con las atribuciones suficientes para afirmar que los sistemas del Poder Judicial **NO HAN SIDO VULNERADOS, DESTACA LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CONTINUAS DE SEGURIDAD.**

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado.**
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Como se ha dejado evidencia de que el contenido de la respuesta complementaria cumple los considerandos y requisitos del criterio 07/21 de esta Autoridad Administrativa con el fin de poder comprobar el estudio de la misma.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información la cual fue notificada el día diecisiete de octubre, ello a través de la PNT y el correo electrónico, y que al ser el agravio de la forma “...El SO contesta con evasivas y la respuesta dista de ser congruente con lo solicitado...” y como se observa en la muestra de la respuesta complementaria hay mayor información del contenido de la misma, se pronuncian las áreas competentes para tal efecto, se orienta al ahora recurrente para el trámite de sus Derechos ARCO siempre y cuando acredite personalidad como lo marca la Ley de la Materia, en consecuencia es claro que **el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁵

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de información recurrida, misma que se relaciona estrechamente con lo requerido, ofreciendo como medio de convicción, el *correo* con el que entrega al recurrente la respuesta complementaria y con la que se acredita la entrega de la misma, **dejando así sin efecto el agravio formulado.**

En consecuencia, el **Sujeto Obligado subsanó** la inconformidad expuesta por la parte recurrente, consistente en la información ilegible, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Es así entonces, que se llega a la conclusión que el **Sujeto Obligado atendió debidamente el procedimiento de búsqueda de la información al recibir la solicitud y turno la misma ante las unidades administrativas competentes**, de conformidad con sus atribuciones y facultades. Y además, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en respuesta complementaria.

En virtud de lo anterior, es claro que con la respuesta complementaria, se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y el correo electrónico.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁷.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

CUARTO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

⁷ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.